

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Bogotá, D. C., 05 NOV 2021**

**Proceso N° 2019-00049.**

1. El despacho se abstiene de emitir pronunciamiento respecto de las medidas cautelares decretadas por cuanto no se ha dado cumplimiento de prestar caución contenido en el numeral primero (1) del auto calendado el 13 de agosto de 2021.

De igual manera deberá tenerse en cuenta las cautelas en procesos declarativos se sujetarán a las disposiciones contenidas en los artículos 590 y s.s. del C.G.P.

2. Ahora bien, en atención al artículo 132 ibídem disposición que refiere el control de legalidad con propósito de sanear y evitar futuras nulidades, y en ocasión a las previsiones del artículo 54 ibídem, que en su tenor pregona;

*“Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación legal del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.”*

Con base en lo anterior y a fin de garantizar la protección de los derechos de las menores **Isabella y Guilana Duque Stipek**, se nombra como curador *ad-litem* de las menores, al abogado relacionado en anexo a este auto, quien ejerce habitualmente la profesión y desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio. Se le advierte, que el nombramiento es de forzosa aceptación y que debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (num. 7° art. 48 C..G.P.). Comuníquese la designación en forma expedita.

Aceptado el cargo por parte del curador, notifíquesele por secretaria las actuaciones relativas a la demanda y contestaciones de la demanda para que se pronuncie al respecto dentro del término de traslado de la demanda inicial.



3. De igual manera y con el fin de salvaguardar los derechos de las menores involucradas en el presente trámite, se ordena remitir las diligencias al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente determinación, designen defensor de familia para la representación de las menores **Isabella** y **Guilana Duque Stipek**, si lo consideran necesario. Oficiese.

4. Se pone de presente al demandante que el memorial a que hace referencia la notación en el sistema de siglo XXI, corresponde a una solicitud de vigilancia judicial elevada por el demandante, y copiada a este despacho por la Oficina de Archivo Central (fl. 488 a 490).

Vale advertir al demandante que las actuaciones desarrolladas dentro del presente proceso se han sujetado a las disposiciones legales procesales vigentes, que la medida de saneamiento aquí adoptada procura la salvaguarda de las prerrogativas de las menores involucradas. Así las cosas, si tiene alguna objeción en contra del procedimiento adelantado podrá formularla al despacho para atenderla debidamente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ**  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintiocho Civil  
del Circuito de Bogotá D.C.

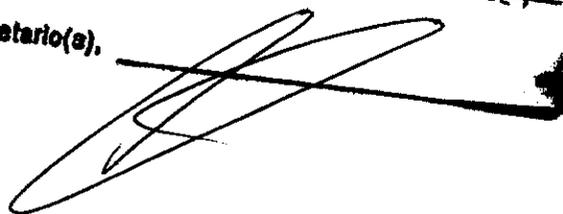
El anterior auto se Notifico por Estado

No. 086

Fecha 08 NOV 2021

FG

El Secretario(s).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

LISTADO DE CURADORES

NOMBRE	No. CÉDULA	TP	DIRECCIÓN	TELEFONO	CORREOELECTRÓNICO	No. PROCESO	No. PROCESO DESIGNADO
ANDRES FELIPE PARRA PARILLA	1.015.447.832	313.657	Carrera 70 D No. 64-28 Piso 3 de Bogota	3168266124	Felipe.parra@pretorian.net.co	2020-00035	2019-00049

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Secretario.

